



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 46

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO CARRILLO SALAMANCA Y OTROS
CAUSANTE:	FRANCIA ELENA CARRILLO
RADICADO:	76-520-40-03-002-2019-00197-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de FRANCIA ELENA CARRILLO.

II. Antecedentes

La señora FRANCIA ELENA CARRILLO, falleció el 22 de octubre de 2018, en la ciudad de Palmira, donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, no contrajo matrimonio, ni dejó descendencia, razón por la cual comparecieron como herederos los colaterales consanguíneos de tercer grado, esto es, los señores, GLORIA AMPARO y CLAUDIA PATRICIA CARRILLO SALAMANCA, DIANA MARCELA y FABIO ANDRÉS CARRILLO TELLO en representación del señor FABIO CARRILLO heredero colateral consanguíneo de segundo grado y JAIRO HUMBERTO, HÉCTOR GIOVANNY, CARLOS FERNANDO, MARÍA DEL ROSARIO, GUSTAVO ORLANDO, JOSÉ HAROLD, MARÍA FERNANDA y OSCAR ARMANDO CARRILLO GIL en representación del señor JOSÉ KELMER CARRILLO, también heredero colateral consanguíneo de segundo grado, al igual que el acreedor hipotecario MANUEL OCTAVIO CADENA RICAURTE. La causante, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 698 de 2 de mayo de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante FRANCIA ELENA CARRILLO, se reconoció como herederos interesados a lo largo del trámite sucesoral a los citados con anterioridad, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron el legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que la extinta contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de

impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, la cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los derechos de un lote con su respectiva casa de construcción en el construida, ubicado en la calle 31 número 40 y 41 número 40-13 y 40-17 identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 378-27225 de linderos y demás características ya verbalizados. TRADICIÓN: fue adquirido mediante escritura pública número 1358 de 10 de septiembre de 1981 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), inscrita en el citado folio. AVALÚO: \$136.743.000.

PARTIDA SEGUNDA: Frutos civiles por concepto de arrendamiento: \$432.500

TOTAL ACTIVO: \$137.175.500

b. PASIVO:

- Impuesto predial año 2021 por valor de \$2.372.977

TOTAL PASIVO: \$2.372.977.

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidores a los apoderados judiciales de las partes, quienes presentaron su trabajo de manera conjunta, del cual se corrió traslado en auto 1197 de 17 de junio de 2021 y al paso se aceptó la transmisión de los derechos sucesorios que se hace a la madre FLORENCIA TELLO ÁLVAREZ, en virtud del fallecimiento del señor FABIO ANDRÉS CARRILLO TELLO, en calidad de heredero en representación de su padre FABIO CARRILLO, y se tuvo al señor ORLANDO VERGARA como subrogatario a título universal de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder al heredero JAIRO HUMBERTO CARRILLO GI, entre otros pronunciamientos. En vista que el trabajo de partición no fue objeto alguno de reproche y agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados de la causante?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustada a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que la causante tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos, consanguíneos en tercer grado colateral, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía la causante sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la causante FRANCIA ELENA CARRILLO.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-27255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP con copia a los apoderados judiciales.

TERCERO: Una vez efectuados los registros ordenados en el anterior numeral, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales en documento PDF a que haya lugar, para lo pertinente.

CUARTO: Se dispone el fraccionamiento del título judicial No. 469400000395372 del 14 de febrero de 2020 por valor de \$ 308.000, en doce (12) partes, a favor de los señores GLORIA AMPARO CARRILLO SALAMANCA, CLAUDIA PATRICIA CARRILLO SALAMANCA, DIANA MARCELA CARRILLO TELLO y FLORENCIA TELLO ÁLVAREZ CARRILLO en trasmisión de conformidad al artículo 1014 del C.C, dado el ostensible fallecimiento de su hijo FABIO ANDRÉS CARRILLO TELLO, a quienes les corresponde el valor de \$38.500 a cada uno; y para los herederos MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO GIL, GUSTAVO ORLANDO CARRILLO GIL, JOSÉ HAROLD CARRILLO GIL, CARLOS FERNANDO CARRILLO GIL, OSCAR ARMANDO CARRILLO GIL, MARÍA FERNANDA CARRILLO GIL, HÉCTOR GEOVANY CARRILLO GIL y ORLANDO VERGARA ROJAS en calidad de subrogatario por compra de los derechos herenciales que le correspondían al señor JAIRO HUMBERTO CARRILLO GIL, a cada uno por la suma de \$ 19.250.

Se dispone el fraccionamiento del título judicial No. 469400000397518 del 20 de marzo de 2020 por valor de \$124.500, en doce (12) partes, esto es, a favor de los señores GLORIA AMPARO CARRILLO SALAMANCA, CLAUDIA PATRICIA CARRILLO SALAMANCA, DIANA MARCELA CARRILLO TELLO y FLORENCIA TELLO ÁLVAREZ CARRILLO en transmisión de conformidad al artículo 1014 del C.C, dado el ostensible fallecimiento de su hijo FABIO ANDRÉS CARRILLO TELLO correspondiéndoles el valor de \$ 15.562.5 a cada uno; y para los herederos MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO GIL, GUSTAVO ORLANDO CARRILLO GIL, JOSÉ HAROLD CARRILLO GIL, CARLOS FERNANDO CARRILLO GIL, OSCAR ARMANDO CARRILLO GIL, MARÍA FERNANDA CARRILLO GIL, HÉCTOR GEOVANY CARRILLO GIL y ORLANDO VERGARA ROJAS en calidad de subrogatario por compra de los derechos herenciales que le correspondían al señor JAIRO HUMBERTO CARRILLO GIL, a cada uno por la suma de \$ 7.781,25.

Líbrense los oficios de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio del 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99496367051106100a63e238a2f48165bc599b19da84f7d6e3e2e3bb63f
dd2e0**

Documento generado en 29/06/2021 12:24:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**